REGLAMENTO (CEE) Nº 1592/87 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1805/78 relativo a la retirada por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas de los productos que no respondan a sus normas de comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas (3), se aplicará a partir del 1 de mayo de 1987 por lo que se refiere a las coliflores y a partir del 1 de junio de 1987 por lo que se refiere a los demás productos; que procede adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1805/78 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1449/85 (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1805/78 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 2

El precio de retirada que deberá tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización relativa a los productos que no se hayan puesto en venta se determinará aplicando a los precios de compra los coeficientes de adaptación fijados en el Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión (3).

(3) DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1987 por lo que se refiere a las coliflores y del 1 de junio de 1987 por lo que se refiere a los demás productos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruxelas, el 5 de junio de 1987.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

^(*) DO n° L 118 de 20. 3. 17/2, p. 1. (*) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. (*) DO n° L 334 de 27. 11. 1986, p. 1. (*) DO n° L 205 de 29. 7. 1978, p. 64.

⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 1. 6. 1985, p. 50.